

INFORME: Paso a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la terminación solicitada por la endosatara en procuración del demandante, mediante escrito visible en el archivo dos del expediente digital, nominado "02SolicitudTerminacion". No existe embargo de remanentes. La solicitud de terminación del proceso proviene de la dirección electrónica registrada por la endosatara al cobro Ana Cristina Londoño Correa en el Registro Nacional de Abogados: loncor1@hotmail.com



SEBASTIÁN ARIAS GÓMEZ
Oficial Mayor



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 2019 01015 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	SERGIO IGNACIO MONTOYA ORTEGA
Asunto	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Toda vez que la solicitud de terminación del proceso presentada por la endosatara en procuración de la parte demandante se adecúa a los presupuestos regulados en el artículo 461 del C. G. del P., y teniendo en cuenta que no existe nota de embargo de remanentes, es por lo que estando reunidos los requisitos para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **SERGIO IGNACIO MONTOYA ORTEGA.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de los bienes inmuebles propiedad del demandado SERGIO IGNACIO MONTOYA ORTEGA, identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-711601, 001-711249, 001-931839 y 001-931954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur.

Ofíciase en tal sentido al ente registrador, informando que la medida había sido comunicada mediante oficio No. 2803 del 13 de septiembre de 2019.

TERCERO: Líbrese y envíese oficio por Secretaría conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dirigidos a las direcciones electrónicas de los responsables del levantamiento de las medidas cautelares, con copia a la apoderada de la parte actora, a su correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, loncor1@hotmail.com para que comunique tal disposición al demandado, quien deberá efectuar las gestiones de pago que allá se impongan.

CUARTO: NO hay lugar a levantar la medida de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad del demandado **SERGIO IGNACIO MONTOYA ORTEGA**, identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-711601, 001-711249, 001-931839 y 001-931954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, toda vez que mediante providencia del 25 de febrero de 2020, se dispuso su levantamiento.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados físicamente por la parte demandante, que sirvieron como base de ejecución, con la respectiva constancia de que el presente proceso terminó por pago total de la obligación, y entréguese al demandado previa acreditación de pago de arancel judicial, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 362 del Código General del Proceso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d345f31335622e17eef33e29a7077616ce6947629c8a676e329232beb62a7ca6**

Documento generado en 22/06/2021 04:22:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>